

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO Nº 013

FECHA: 17 de Marzo de 2022

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00079-00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANA CECILIA GRANADILLO DUARTE	ORDENA NO REVOCAR AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022.	16/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00017-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO	AUTO INADMISORIO ART. 26 Nral. 1 y art. 82 Nral. 4 y 5, inc. 2 art. 424 C.G.P.	16/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00018-00	Ejecutivo Singular	ALJADIS BARLIZA GAMARRA	GRACIELA MARIA EPIAYU URIANA	AUTO INADMISORIO ART. 26 Nral. 1 y art. 82 Nral. 4 y 5, inc. 2 art. 424 C.G.P.	16/03/2022	C.PRINCIPAL
2022-00019-00	Ejecutivo Singular	ALJADIS BARLIZA GAMARRA.	PEDRO URIANA PUSHAINA	AUTO INADMISORIO ART. 26 Nral. 1 y art. 82 Nral. 4 y 5, inc. 2 art. 424 C.G.P.	16/03/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 17 de Marzo de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE – LA GUAJIRA

Manaure La Guajira, marzo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).-

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Y/O DRA. DANYELA REYES GONZALEZ.

DEMANDADO: ANA CECILIA GRANADILLO DUARTE.

RADICADO: 445604089001-2020-00079-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE AUTO.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presentación de memorial donde presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 de febrero de 2022, donde se decreta el desistimiento tácito a la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de noviembre dos mil veinte (2020), el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del fondo nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo y/o Dra. Danyela Reyes González y en contra de la señora Ana Cecilia Granadillo Duarte, por el contrato de mutuo comercial, mediante la escritura pública no. 072.

Posteriormente mediante auto de fecha 18 de enero de dos mil veintiuno (2021), procede a corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, que por error involuntario se anotaron los en pesos, siendo solicitado por la apoderada en UVR en unidades de valor real del numeral 1 literales a, c y e.

Luego en auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio a la parte demandada concediéndole 30 días.

Subsiguientemente mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, el despachó procede a decretar desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, Artículo 291. Establece lo siguiente en su numeral 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su numeral 8 establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Observa el Despacho que desde la época de la admisión de la demanda 13 de noviembre dos mil veinte (2020), la parte demandante, no se había pronunciado sobre la notificación de la parte demandada, 8 meses después de la admisión de la demandada, no había cumplido la carga procesal como lo establece la norma.

En fecha 26 de julio de 2021 aporta memorial la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, en la que manifiesta lo siguiente: 1. Aporta notificación personal de que trata el art. 291 el cual fue negativo, ya que en la dirección NO RESIDE, NI LABORA – DESTINATARIO DESCONOCIDO y no ha sido posible la entrega. 2. Aporto nueva

dirección del demandado, el cual residen o laboran en la CALLE 1 NO. 5 – 05 DE MANAURE – GUAJIRA., hasta esa fecha la notificación a la parte demandada ha sido fallida, incumpliendo con lo establecido en el art. 291 del C. G. del P., de igual manera lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego en atención a lo anterior por no haber sido posible la notificación de la parte demandada, el despacho requiere a la apoderada de la parte demandante que cumpla con la notificación en auto de fecha septiembre 21/2021 y notificado en estado el 23 de septiembre de 2021, vencido el anterior termino, la apoderada de la parte demandante no se pronunció al respecto, transcurriendo 120 días, tres meses y 20 días calendario, sin incluir vacancia judicial.

La apodera judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO, en fecha 23 de febrero de 2020, presenta escrito donde solicita se revoque el auto de fecha 17 de febrero de 2022, donde el Despachó procede a decretar desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., argumentando que si cumplió con al notificación manifestando que en fecha septiembre 27/2021, envía memorial, donde aporta nuevamente notificación fallida y aportando el correo electrónico de la demandada.

El Despacho al realizar un análisis por lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que había aportado nuevamente notificación fallida y aportando el correo electrónico de la demandada, en primer lugar, al buscar minuciosamente en el correo del Despacho, se pudo establecer que ese memorial citado de fecha 27 de septiembre de 2021, jamás llegó al correo del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure -La Guajira, observa en el cuerpo de la guía o certificado de entrega de la empresa envía, fue enviado a un correo que no corresponde al Juzgado nuestro, fue enviado de forma equivocada al correo electrónico j01prmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que dicha información no llegó a este despacho.

El correo del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure-La Guajira es jprmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al cual se envió memorial de fecha 27 de septiembre de 2021, donde la apoderada de la parte demandante aporta nuevamente notificación fallida y el correo electrónico de la demandada.

En consideración a lo anterior el Despacho no accedera a la petición de revocar el auto de fecha 17 de febrero de 2022, donde el Despachó procedió a decretar desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., por no haber recibido el memorial de fecha 27 de septiembre en el correo institucional de éste despacho.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure-La Guajira,

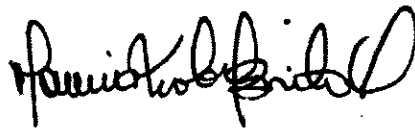
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Isabel Brito Vega', written over a horizontal line.

MARIA ISABEL BRITO VEGA



El Molino-Guajira, marzo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).-

Demanda Ordinaria	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicado	44 560 40 89 001 2022 00017-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8
Demandado	CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, incoa demanda ejecutiva en contra de CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.383.137, con la que persigue el saldo insoluto de la deuda contraída por ésta en el pagaré Nos. 0362061110000172; en la oportunidad se decide sobre la admisión de la Demanda, no sin antes hacer la siguiente precisión acerca de la misma.

Verificadas las pretensiones del Libelo, se encuentra que no están acorde a lo instituido en:

- El numeral 1 artículo 26 del C.G. del P.

"la cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto).

- Numeral 4 artículo 82

"4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

- Inciso 2 artículo 424 del C. G. del P.

"Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones determinadas..."

En consecuencia, al momento de presentación de la demanda se deben estimar de forma clara y precisa los valores pretendidos, teniendo en cuenta capital contenido en el documento base de recaudo y los intereses a título de plazo o mora.

Seguidamente en el acápite de pretensiones de la demanda el demandante no estima la cifra de los intereses moratorios solicitados.

Así las cosas y en concordancia con los numerales 1 artículo 26, Numeral 4 y 9 artículo 82, Inciso 2 artículo 424 del C. G. del P; se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco días subsane los defectos que adolece el libelo introito, so pena de ser rechazada.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA,**
SE,

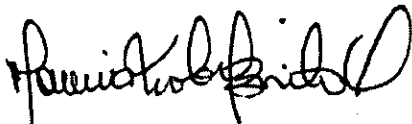
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la misma, subsane los defectos mencionados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor **JUAN JOSE NIEVES ZARATE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.086.893 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157.274 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los artículos 74 y 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ISABEL BRITO VEGA



Manaure La Guajira, marzo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).-

Demanda Ordinaria	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicado	44 560 40 89 001 2022 00018-00
Demandante	ALJADIS BARLIZA GAMARRA
Demandada	GRACIELA MARIA EPIAYU URIANA

La señora ALJADIS BARLIZA GAMARRA, incoa demanda ejecutiva en contra de GRACIELA MARIA EPIAYU URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.401.633, con la que persigue el saldo insoluto de la deuda contraída por ésta; en la oportunidad se decide sobre la admisión de la Demanda, no sin antes hacer la siguiente precisión acerca de la misma.

Verificadas las pretensiones del Libelo, se encuentra que no están acorde a lo instituido en:

- El numeral 1 artículo 26 del C.G. del P.

“la cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado fuera de texto).

- Numeral 4 artículo 82

“4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

- Inciso 2 artículo 424 del C. G. del P.

“Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones determinadas...”.

- Numeral 10 artículo 82 C.G. del P.

Observa el Despacho que la parte actora, no indica la dirección electrónica de la demandada, ni manifiesta que la desconoce, por lo tanto, debe la parte ejecutante allegar la dirección electrónica de la demanda o expresar el desconocimiento de la misma.

Así mismo, al momento de presentación de la demanda se deben estimar de forma clara y precisa los valores pretendidos, teniendo en cuenta capital contenido en el documento base de recaudo y los intereses a título de plazo o mora.

Seguidamente en el acápite de pretensiones de la demanda el demandante no estima la cifra de los intereses corrientes y moratorios solicitados.

Así las cosas y en concordancia con los numerales 1 artículo 26, Numeral 4 y 9 artículo 82, Inciso 2 artículo 424 del C. G. del P; se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco días subsane los defectos que adolece el libelo introito, so pena de ser rechazada.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA, SE,**

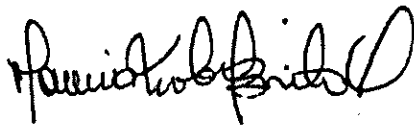
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la misma, subsane los defectos mencionados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la demandante ALJADIS BARLIZA GAMARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 56.069.825.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ISABEL BRITO VEGA



Manaure La Guajira, marzo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).-

Demanda Ordinaria	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicado	44 560 40 89 001 2022 00019-00
Demandante	ALJADIS BARLIZA GAMARRA
Demandada	PEDRO URIANA PUSHAINA

La señora ALJADIS BARLIZA GAMARRA, incoa demanda ejecutiva en contra de PEDRO URIANA PUSHAINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 17.869.950, con la que persigue el saldo insoluto de la deuda contraída por ésta; en la oportunidad se decide sobre la admisión de la Demanda, no sin antes hacer la siguiente precisión acerca de la misma.

Verificadas las pretensiones del Libelo, se encuentra que no están acorde a lo instituido en:

- El numeral 1 artículo 26 del C.G. del P.

“la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayado fuera de texto).

- Numeral 4 articulo 82

“4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

- Inciso 2 artículo 424 del C. G. del P.

“Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones determinadas...”.

- Numeral 10 articulo 82 C.G. del P.

Observa el Despacho que la parte actora, no indica la dirección electrónica de la demandada, ni manifiesta que la desconoce, por lo tanto, debe la parte ejecutante allegar la dirección electrónica de la demanda o expresar el desconocimiento de la misma.

Así mismo, al momento de presentación de la demanda se deben estimar de forma clara y precisa los valores pretendidos, teniendo en cuenta capital contenido en el documento base de recaudo y los intereses a título de plazo o mora.

Seguidamente en el acápite de pretensiones de la demanda el demandante no estima la cifra de los intereses corrientes y moratorios solicitados.

Así las cosas y en concordancia con los numerales 1 artículo 26, Numeral 4 y 9 artículo 82, Inciso 2 artículo 424 del C. G. del P; se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco días subsane los defectos que adolece el libelo introito, so pena de ser rechazada.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA,**
SE,

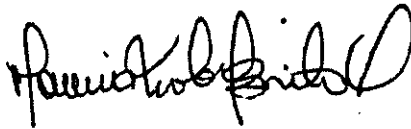
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la misma, subsane los defectos mencionados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la demandante ALJADIS BARLIZA GAMARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 56.069.825.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ISABEL BRITO VEGA